



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL



"El Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 071 -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 05 MAR. 2020

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación promovido por doña **Epifanía VELASQUE HURTADO**, contra la Resolución Directoral N° 616-2019-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 05 de Noviembre del 2019, y la Opinión Legal N° 50-2020-GRAP/08/DRAJ;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, que prescribe: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el presente acto administrativo se emite en atención a la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR. APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, sobre delegación de facultades, al funcionario a cargo de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, La Dirección Sub Regional de Chanka Andahuaylas de Apurímac a través del SIGE N° 25962, de fecha 03 de Diciembre del 2019, que da cuenta al Oficio N° 1689-2019/DG-DISURS CHANKA-AND, eleva el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Epifanía VELASQUE HURTADO**, contra la Resolución Directoral N° 616-2019-DG-DISUR CHANKA- ANDAHUAYLAS, del 05 de Noviembre del 2019, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia se proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en (18 folios) para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, la Resolución Directoral N° 616-2019-DG-DISUR CHANKA- ANDAHUAYLAS, de fecha 05 de noviembre del 2019, resuelve en su Artículo Primero: "**DECLARAR IMPROCEDENTE** reembolso por concepto de fallecimiento luto y sepelio de la servidora Epifanía VELASQUE HURTADO";

Que, conforme se advierte del recurso administrativo planteado, por la impugnante se extrae lo siguiente: "no estar conforme con la decisión arriba por dicha institución a través de la resolución en cuestión, puesto; que es su condición de servidora nombrada de la DISUR, como al laboro en el Centro de Salud del distrito de Andarapa, y como tal ante el fallecimiento de mi progenitor Fidel Velásquez Pérez, así como de su madre Antonia Hurtado Silvera, solicito el pago del correspondiente subsidio por concepto de Luto y gastos de sepelio, de conformidad con lo establecido por el Art. 142° inc. j del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, es así que precisamente en atención a la petición formulada por esta parte se ha emitido la Resolución Directoral N° 029-08-DG-DEGDRRHH-DISA II, de fecha 24 de enero del 2008, así como la Resolución Directoral Nro 424-05-DGD AP-II/AND, ayuda consecuencia es que se dispuso el pago de la suma de S/. 128.08 y S/. 192.06 soples, respectivamente, la misma que resulta totalmente infima, toda vez que el cálculo se realizó tomando como referencia la remuneración total permanente de la suscrita, mas no así la remuneración total que le corresponde"; argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamientos de la interesada;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL



071

"El Año de la Universalización de la Salud"

Que, el recurso de apelación conforme establece, el Artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S N° 004-2019-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puo derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presento su petitorio en el término legal previsto;

Que, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que la Resolución Directoral N° 616-2019-DG-DISUR CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 05 de noviembre del 2019, tiene como fundamento, lo señalado por el Art. 222° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, al haber solicitado el reembolso de pago por concepto de luto y sepelio de sus progenitores, después de haber transcurrido 14 años, y al no haber impugnado en su oportunidad actos administrativos lo que hace referencia, esta ha quedado en su condición de acto firme, asimismo se desprende que la impugnante ha tenido pleno conocimiento de los extremos de las aludidas Resoluciones Sub Directorales, sin embargo no ha ejercitado el derecho de contradicción contra las mencionadas Resoluciones Administrativas, es decir no se ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley de Procedimientos Administrativo General. Consecuentemente no amerita el pronunciamiento o análisis del fondo del asunto, sino únicamente debe circunscribirse en la forma del petitorio, por haber rebasado en demasía los plazos establecidos por Ley, para la interposición del Recurso de los recursos administrativos, estableciendo como plazo máximo de 15 días hábiles, por ende, el presente Recurso de Apelación, debe declararse infundado;

Que, el artículo 222° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS dispone: "*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*";

Que, a su orden, el Artículo 228° numeral 228.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa: los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mandante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales normas asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4° del D.U N° 014-2019, del Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2020, el cual refiere que todo administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma, o los actos que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público; Por tanto, la solicitud formulada por la impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el artículo 6° del D.U N° 014-2019 PROHIBE a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales Y gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de identificación; Contraloría General de la Republica; Junta Nacional de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL



071

"El Año de la Universalización de la Salud"

Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; Universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuentan con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Estando a la Opinión Legal N° 050 -2019-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 17 de Febrero del 2020;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Epifanía VELASQUE HURTADO**, contra la Resolución Directoral N° 616-2019-DG-DISUR CHANKA ANDAHUAYLAS, del 05 de noviembre del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 228° T.U.O de la Ley N° 27444 Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTICULO CUARTO.- PUBLIQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

ROBJ/GG/GRA.

